



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1780

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00234-00
Demandante	LEIDY KARINA PAEZ BAYONA (Representante legal del niño A.D.F.P.) 314 629 9541 <a href="mailto:Leidypaez199405@gmail.com">Leidypaez199405@gmail.com</a>
Demandados	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO Demandado en IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD <a href="mailto:Jhonderson_10@hotmail.com">Jhonderson_10@hotmail.com</a> 320 257 0833  HARRISON STEWAR LUNA DÍAZ Demandado en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 2, Torre 22, Apto 402 Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni número de celular
	Abog. VIVIANA VICUÑA ANAYA Apoderada de la parte demandante 310 242 1532 <a href="mailto:Viviana.vicu@hotmail.com">Viviana.vicu@hotmail.com</a>  Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Curadora Ad-litem del señor HARRISON STEWAR LUNA DIAZ 313 467 7383 <a href="mailto:yadibumo@hotmail.com">yadibumo@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. CAROLINA BARRAGAN CAMARGO Defensora de Familia <a href="mailto:Carolina.barragan@icbf.gov.co">Carolina.barragan@icbf.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD se observa que, la parte demandante y la señora apoderada, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este DESPACHO JUDICIAL en el Auto #1249 del 8 de julio de 2.022, obrante en el renglón #051 del expediente digital, se reitera a la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA y a la Abog. VIVIVANA VICUÑA AMAYA la orden de notificar dentro de los 3 días siguientes al señor HARRISON STEWAR LUNA DÍAZ el auto admisorio de la demanda de investigación de paternidad, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a la dirección: **Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 2, Torre 22, Apto 402, Cúcuta, Norte de Santander**, advirtiéndole que el formato de notificación deberá ser claro en señalar la providencia que se notifica, el término del traslado de veinte (20) días y acompañarse de i) copia de la demanda, ii) los anexos y iii) el auto admisorio; diligencia que deberá acreditarse con el respectivo certificado cotejado del recibido.

Además, se advierte a la parte demandante y apoderado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, es su deber **“prestar al juez su colaboración para la practica de pruebas y diligencias.”**

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo

**Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003b8755a6a8adb7cf0c188c60a786a467b7cef4ba8b658430026fccb291445**

Documento generado en 23/09/2022 08:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## AUTO #1779-2022

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001 31 60 003-2020-00342-00
Demandante	ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1.065.598.660 de Valledupar <a href="mailto:alexandersibaja2014@gmail.com">alexandersibaja2014@gmail.com</a> 320 857 9314
Demandado	Niño D.E.S.R. # 1091367481 Representado por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1.090.445.539 de Cúcuta Manzana 8J Lote 12 La Primavera, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:noemiremolina479@gmail.com">noemiremolina479@gmail.com</a> 320 321 2384
Apoderado	Abog. STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ <a href="mailto:ortiz10_1996@hotmail.com">ortiz10_1996@hotmail.com</a> 322 281 1028
	Abog. CAROLINA BARRAGAN Defensora de Familia <a href="mailto:Carolina.barragan@icbf.gov.co">Carolina.barragan@icbf.gov.co</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia, se dispone:

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del diez (10) del mes Noviembre del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**CUARTO: ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**C U M P L A S E,**

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e8ad425c8ab28b608a1e6b78caa76752bed22ee277ed0f2003b558c192f84d**

Documento generado en 23/09/2022 08:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1777

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00098-00
Demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ Defensor de Familia del Centro Zonal Tres del ICBF <a href="mailto:Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co">Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co</a>  Interesada: DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ C.I. #24.781.082 de Venezuela Representante legal del niño M.S.R.M. 320 352 9699 <a href="mailto:Martinezthais338@hotmail.com">Martinezthais338@hotmail.com</a>
Demandado	SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO C.C. #1.090.406.032 Vereda La Esperanza KDX-07, Corregimiento La Buena Esperanza Cúcuta, N. de S. <a href="#">No registra correo electrónico ni celular</a>
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Abog. CAROLINA BARRAGAN CAMARGO Defensora de Familia <a href="mailto:Carolina.barragan@icbf.gov.co">Carolina.barragan@icbf.gov.co</a>  Abog. CARLOS DAVID ROLÓN ROSAS Corregidor de La Buena Esperanza <a href="mailto:Carlos.rolon@cucuta.gov.co">Carlos.rolon@cucuta.gov.co</a>

Mediante correo electrónico, agregado en el renglón #017 del expediente digital del referido proceso, la señora **DEFENSORA DE FAMILIA**, actuando en interés superior del niño M.R.S.M., contesta al requerimiento ordenado en auto anterior, manifestando que no es posible notificar al demandado, señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO, a través de las empresas de correo certificadas y autorizadas debido a la situación geográfica donde reside como es KDX-

COMISIONAR al señor Corregidor de La Buena Esperanza, Abog. CARLOS DAVID ROLÓN ROSAS, para que notifique personalmente al señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO, identificado con la C.C. #1.090.406.032, el auto #614 del 20 de mayo de 2.021, mediante el cual se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Cúcuta Tres – ICBF, Regional Norte de Santander, en interés del niño M.R.S.M., por solicitud de la señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ, identificada con la Cédula de Identidad Venezolana #24.781.082, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días.

Líbrese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los correspondientes insertos, enviándose copia de los archivos obrantes en los renglones #001, 007, 009, 011, 014, 017, 018, 020, 021. y todas las demás piezas procesales que la parte interesada considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados con anterioridad, como dato adjunto.

CUMPLASE:

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85cbb638555a606670f30a6edd7634b5ff486db2c2306170b30833a8bc450ff**

Documento generado en 23/09/2022 08:26:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1781

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00011</b> -00
Demandante	MARÍA CAMILA AILLÓN ESCALANTE C.C. # 1.090.420.230 304 256 7393 <a href="mailto:Camila90_5@hotmail.com">Camila90_5@hotmail.com</a>  En representación de la niña S.D.A. T.I. # 1.011.325.809
Demandado	JUAN SEBASTIÁN DOMINGUEZ MONROY C.C. # 1.019.028.808 350 300 6200 <a href="mailto:Sebastian881215@gmail.com">Sebastian881215@gmail.com</a>
	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandante 314 373 0462 <a href="mailto:edsonaraque@hotmail.com">edsonaraque@hotmail.com</a>  Abog. VERONICA SUAREZ CABALLERO Curadora ad-litem designada 321 937 7153 <a href="mailto:veronicasuarez942@gmail.com">veronicasuarez942@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Asistente Social <a href="mailto:Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

por la que se emplaza y se le designa curadora ad-litem para que lo represente, quien acepta el cargo y contesta oportunamente. (ver renglones 001, 007, 010, 012 y 014).

Con posterioridad, en la diligencia de audiencia realizada el día 16 de junio/2022, con el fin de evitar futuras nulidades, se hace control de legalidad y se ordena al grupo secretaría iniciar la búsqueda del demandado a través de las redes sociales, consultar las páginas del sistema de seguridad social y requerir a las entidades correspondientes para que faciliten la información que aparezcan en sus bases de datos para poner en su conocimiento la existencia del presente proceso.

Como resultado de lo anterior, a través de la red social del FACEBOOK, se logra contactar al señor JUAN SEBASTIAN DOMINGUEZ MONROY, quien informa que su número telefónico celular es 3503006200 y su correo electrónico [sebastian881215@gmail.com](mailto:sebastian881215@gmail.com). Ver renglón # 021.

Seguidamente, debido al anterior hallazgo, el despacho profiere el Auto #1170 del 17 de junio/2022, ordenando la práctica de entrevista virtual al demandado, providencia remitida al correo electrónico [sebastian881215@gmail.com](mailto:sebastian881215@gmail.com), pero sin que hasta la fecha se haya logrado ejecutar dicha orden lo cual se deduce por cuanto no existe el informe respectivo dentro del plenario. Ver renglón #022.

De otra parte, es bueno aclarar que, después y debido a que no ha sido posible realizar la entrevista virtual al demandado, el grupo secretaría del juzgado se comunica con el número telefónico celular 3503006200 para confirmar los datos, quedando confirmados en virtud de la información dada por el señor MARLON TORRES MONROY. Ver renglón #034.

Así las cosas, queda claro al despacho que si era posible contactar al demandado y que el emplazamiento no era la forma legal para notificarle el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, para garantizarle el derecho fundamental al debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, se ADVERTIRÁ al señor JUAN SEBASTIAN DOMINGUEZ MONROY que, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., podrá en el término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, para que alegue la nulidad indicada, so pena de que ésta quede saneada y que el proceso continúe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADVERTIR al señor JUAN SEBASTIAN DOMINGUEZ MONROY que por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio dentro del proceso de privación de patria potestad promovido en su contra por la señora MARIA CAMILA AILLON ESCALANTE, en representación de la niña S.D.A., causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., podrá alegar la nulidad indicada dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de que ésta quede saneada y continúe el curso del proceso.

**SEGUNDO:** ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo

tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd7a99c29722f52de5096d5d45b87c33e553113cb3a30b954e8e03a95d986**

Documento generado en 23/09/2022 08:26:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. 1784-22

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: [laluisacb79@outlook.com](mailto:laluisacb79@outlook.com) ; [nancy123bolivarr@gmail.com](mailto:nancy123bolivarr@gmail.com)

**APODERADO:** NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

EMAIL: [herreraluissalvarez1982@gmail.com](mailto:herreraluissalvarez1982@gmail.com)

**APODERADO:** YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL

EMAIL: [yasser9704@hotmail.com](mailto:yasser9704@hotmail.com)

En virtud a la solicitud presentada por la parte actora para la entrega de depósitos, se le hace saber que para hacer entrega del dinero consignado debe presentar liquidación del crédito conforme al ítem 2 del auto de seguir adelante en la ejecución de fecha 09/09/2022.

Por otra parte, se ordena requerir al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe cual es el número de cuenta bancaria de nómina que aparece en el registro del demandado LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ identificado con CC.92.260.700 y desde cuándo se encuentra vinculada dicha cuenta.

Envíese copia del presente auto a los correos electrónicos [nominaejc@ejercito.mil.co](mailto:nominaejc@ejercito.mil.co) ; [servicionominaejc@ejercito.mil.co](mailto:servicionominaejc@ejercito.mil.co) ; [nominaejc@ejercito.mil.co](mailto:nominaejc@ejercito.mil.co) ; [servicionominaejc@ejercito.mil.co](mailto:servicionominaejc@ejercito.mil.co) ; [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) ; [dipso@buzonejercito.mil.co](mailto:dipso@buzonejercito.mil.co) ; [dipso-registro@buzonejercito.mil.co](mailto:dipso-registro@buzonejercito.mil.co) ; [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) , además adviértase al pagador que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.

## NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd008135d31f330ec2f43ed757eb8f7ca9cd3e974660bb7e6fe464fb7a0a2f3**

Documento generado en 23/09/2022 08:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 234-2022

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00394-00
<b>Accionante:</b>	BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ C.C. # 27.798.131, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA C.C. # 60.305.832 <a href="mailto:javierriveraabogado@hotmail.com">javierriveraabogado@hotmail.com</a> Teléfono: 3015615484
<b>Accionado:</b>	U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB (alianza estratégica entre la Fundación Oftalmológica de Santander (FOSCAL) y la Clínica Urgencias Bucaramanga (CUB) <a href="mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com">info@utredintegradafoscal-cub.com</a> <a href="mailto:asistente@utredintegradafoscal-cub.com">asistente@utredintegradafoscal-cub.com</a> <a href="mailto:juridica1@utredintegradafoscal-cub.com">juridica1@utredintegradafoscal-cub.com</a> <a href="mailto:cregional@utredintegradafoscal-cub.com">cregional@utredintegradafoscal-cub.com</a>
<b>Vinculados:</b>	U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB <a href="mailto:departamentalnorte@utredintegradafoscal-cub.com">departamentalnorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR GENERAL Norte de Santander) <a href="mailto:rednorte@utredintegradafoscal-cub.com">rednorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR DE RED Norte de Santander) <a href="mailto:pypnorte@utredintegradafoscal-cub.com">pypnorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR DE PYP Norte de Santander) <a href="mailto:siaunorte@utredintegradafoscal-cub.com">siaunorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR DE SIAU Norte de Santander) <a href="mailto:inscripcionnorte@utredintegradafoscal-cub.com">inscripcionnorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (INSCRIPCIÓN Y REGISTRO Norte de Santander) <a href="mailto:cregional@utredintegradafoscal-cub.com">cregional@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR REGIONAL) <a href="mailto:convenios@utredintegradafoscal-cub.com">convenios@utredintegradafoscal-cub.com</a> (CONVENIOS)  FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co">tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CMQ- <a href="mailto:gestiondocumental@cmqcucuta.com">gestiondocumental@cmqcucuta.com</a> <a href="mailto:contacto@cmqcucuta.com">contacto@cmqcucuta.com</a>

	<p>IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. -FMP- REGIONAL NORTE DE SANTANDER</p> <p><a href="mailto:nor.asisjuridica@fundamep.com">nor.asisjuridica@fundamep.com</a>  <a href="mailto:nor.auxadmin1@fundamed.com">nor.auxadmin1@fundamed.com</a>  <a href="mailto:dirnaljuridica@fundamep.com">dirnaljuridica@fundamep.com</a> (BOGOTÁ)</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</p> <p><a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p>
<b>Otras Entidades</b>	<p>SERVICIOS INTEGRALES ENSALUD MENTAL LTDA. CLÍNICA STELLA MARIS</p> <p><a href="mailto:clnicastella@gmail.com">clnicastella@gmail.com</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en este asunto.</b></p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos de salud, para decir que la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, padece de múltiples enfermedades por lo que ha venido siendo valorada por MEDICINA GENERAL, NEUROLOGO y PSIQUIATRIA y requiere le brinden una atención integral con terapias (físicas y/o psicológicas), pañales desechables, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes de látex, tapabocas, Ensure, traslados en ambulancia para asistir a citas médicas, exámenes, urgencias y emergencias, cuidador 24 horas y aportó las historias clínicas de las atenciones de salud recibidas en fechas 5/01/2022, 3/02/2022, 14 y 15/02/2022 y 4/05/2022, sin especificar cuál de los servicios médicos ordenados tenía pendiente de autorizar y suministrar por parte de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB.

### II. PETICIÓN.

Que la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB le brinde a la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, una atención integral respecto a los diagnósticos que padece y los que a futuro llegue a presentar, con terapias (físicas y/o psicológicas), pañales desechables, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes de látex, tapabocas, Ensure, traslados en ambulancia para asistir a citas médicas, exámenes, urgencias y emergencias, cuidador 24 horas y la exoneren de copagos y/o cuotas moderadoras que a futuro le lleguen a cobrar, para no afectar el patrimonio de la actora.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: Documentos de identidad e historia clínica de fechas 5/01/2022, 3/02/2022, 14 y 15/02/2022 y 4/05/2022.
- Documentos allegados por SERVICIOS INTEGRALES ENSALUD MENTAL LTDA. CLÍNICA STELLA MARIS: historia clínica y fórmula médica del 24/08/2011 y 18/08/2021; atenciones de manera particular.
- Documentos allegados por la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificación de fecha 15/09/2022 realizada a la parte actora para que se presentara en la sede de Quinta Oriental de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA para la entrega de los medicamentos del mes de septiembre, dado que se van a vencer las OPS para la entrega - BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ -DOC-27798131.
- Documentos allegados por la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y la Clínica Médico Quirúrgica San José de Cúcuta – Norte de Santander: certificado de afiliación de la actora, notificación a la atora de cita por PSIQUIATRIA para el 20/09/2022 03:00 p. m: notificación de fecha 15/09/2022 realizada a la parte actora para que se presentara en la sede de Quinta Oriental de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA para la entrega de los medicamentos del mes de septiembre, dado que se van a vencer las OPS para la entrega - BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ -DOC-27798131, historias clínicas de fechas 5/01/2022, 3/02/2022, 4/05/2022, 5/09/2022 por Médico General, 9/11/2021 por psiquiatría, 14/02/2022 por trabajo social, Autorizaciones de medicamentos de fechas 6/01/2022, 8/02/2022, 10/03/2022, 12/04/2022, 4/05/2022, 5/09/2022 y 13/09/2022.

Con autos de fechas 12 y 15/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007 y 017** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, SERVICIOS INTEGRALES ENSALUD MENTAL LTDA. CLÍNICA STELLA MARIS, LA FIDUPREVISORA S.A. ACTÚA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

## **Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

### **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado**

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ a través de la señora BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, al no haberle brindado una atención integral respecto a los diagnósticos que padece y los que a futuro llegue a presentar, con terapias (físicas y/o psicológicas), pañales desechables, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes de látex, tapabocas, Ensure, traslados en ambulancia para asistir a citas médicas, exámenes, urgencias y emergencias, cuidador 24 horas y la exoneren de copagos y/o cuotas moderadoras que a futuro le lleguen a cobrar, para no afectar el patrimonio de la actora.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007 y 017** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

SERVICIOS INTEGRALES ENSALUD MENTAL LTDA. CLÍNICA STELLA MARIS, informó que la accionante es peciente de esa entidad asistida por particular desde el año 2011 y no le han negado la atención y se la seguirán prestado según lo solicite su acudiente como particular o por la entidad que se encuentre afiliada, teniendo en cuenta la clase de convenio y según las autorizaciones, por tanto, solicitan su desvinculación.

La FIDUPREVISORA S.A. ACTÚA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva para prestar servicios de salud, solicitaron se requiera a FOSCAL CUB, quien es el legitimado para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive e indicaron que:

- Esa entidad surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso FOSCAL CUB. No obstante, se solicitará al a UNIÓN TEMPORAL. A través de los canales destinados para tal fin que atienda la medida provisional decretada por su despacho y que verifique los servicios médicos del accionante a fin de que no se vulneren sus derechos.
- La competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios y quien debe AUTORIZAR Y SUMINISTRAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR EL ACCIONANTE, es de la UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB, entidad con la cual efectuaron contrato para el efecto.
- El FOMAG en su esencia se comporta como el ADRES, es un ente sin personería jurídica, responsable de recolectar los aportes para salud, pensión, cesantías y demás prestaciones económicas a que tiene derecho el afiliado al FOMAG, como lo es el docente nombrado por el MEN; contrata con las Uniones Temporales, trasladando todo lo relacionado con el usuario y sus beneficiario y al igual que el ADRES, realiza un aporte por cada usuario, a través de una UPCM teniendo en cuenta su condición de edad, genero, área geográfica y condiciones especiales del territorio donde se encuentra, para que así mismo, dicha entidad, en este caso, UT, se responsabilice de la atención de todos los usuarios, asuma el riesgo y la atención en todo lo que respecta a la salud de los usuarios, por ende, las UT son las que se comportan como EAPB, dado que administran el riesgo de la población, atienden la población en lo que respecta a los servicios de salud con sus IPS propias y a través de la contratación con IPS externas. El FOMAG no establece el tipo de contratación que deba tenerse con dichas entidades, no establece las relaciones contractuales sobre las cuales se establecen la prestación de los servicios de salud.
- La señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DÍAZ, se encuentra en estado de ACTIVA en calidad de COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud y registra vinculado a UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB.

- Los responsables de las cumplir con los fallos constituciones respecto del régimen de excepciones de salud y el funcionario encargado de vigilar que las uniones temporales den cumplimiento a las órdenes impartidas por su despacho, es la Doctor. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL, en calidad de Gerente del área de salud del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) con correo electrónico: [egonzalez@fiduprevisora.com.co](mailto:egonzalez@fiduprevisora.com.co), siendo su superior jerárquico el Doctor. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con correo electrónico: [jabril@fiduprevisora.com.co](mailto:jabril@fiduprevisora.com.co).

La UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, informó que:

- La señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, identificada con las cédula de ciudadanía No N°27798131, respectivamente, se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social Régimen Excepción, en esta entidad y zonificados en el Municipio de Cúcuta
- Solicitan se niegue la tutela por improcedente, al no existir vulneración de los derechos de la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud la han realizado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario, por lo cual no puede afirmarse que esa entidad haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante.
- los familiares de la paciente NO están pendientes de ella NO radican servicios en la IPS. NO están pendientes de los servicios médicos de la usuaria tal y como lo soporta la historia clínica de la trabajadora social.

#### PLAN DE MANEJO Y RECOMENDACIONES

##### Plan De Manejo

REALIZO VISITA A CENTRO GERIATRICO UBICADO EN ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE VILLA ROSARIO IDENTIFICADA CON NOMENCLATURA CARRERA 1 E #8-45 SECTOR VILLA ANTIGUA MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.  
OBSERVO CENTRO GERIATRICO CON FACIL ACCESO  
CUENTA TODAS LAS ACOMETIDAS EN SERVICIOS PUBLICOS  
CENTRO GERIATRICO EN BUENAS CONDICIONES DE HIGIENE,  
CON BUENA VENTILACION, ESPACIOS AMPLIOS Y ZONAS VERDES  
OBSERVO A PACIENTE EN SALA, SENTADA EN SILLON PERMANECE SOMNOLIENTA DURANTE LA VISITA.

RED DE APOYO FAMILIAR (información suministrada por enfermera del hogar)  
SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA CON 90 AÑOS DE EDAD, CON PENSION DE SOBREVIVIENTE INSTITUCIONALIZADA EEN EL HOGAR PRIVADO HACE SIETE AÑOS POR SU FAMILIA.  
PACIENTE CUENTA CON RED DE APOYO FAMILIAR DE (cuatro hijos), QUIENES LA VISITAN REGULARMENTE Y ESTAN ATENTOS A CUALQUIER NECESIDAD QUE LA PACIENTE REQUIERA.

- En el mes de enero la paciente tuvo el siguiente plan médico: 5/01/2022 7:02:59 p. m. Por el DR MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA quien le ordeno

Análisis y Plan de Manejo

PLAN DE MANEJO

DIFENHIDRAMINA CAPSULA 25 1 CDA NOCHE SPOR 30 DIA TTO POR 3 MESES 1/3  
 ESOMEPRAZOL TAB 20 MG 1 TAB EN AYUNAS TTO MEDICO POR 3 MESES 1/3  
 MEMANTINA TAB 10 MG 1 TAB AL DIA POR 30 DIAS POR 3 MESES 1/3  
 LOSARTAN 50 MG 1 CADA 12 HR POR EL MES POR 3 MESES 1/3  
 OLANZAPINA 10 MG TAB 1 TAB CADA DIA POR 30 DIAS POR 3 MESES 1/3  
 GENFIBRIZILO 600 MG TOAMR 1 TAB AL DIA POR EL MES POR 3 MESES 1/3  
 PSYLLIUM CAPSULAS TOAMR 1 TAB CAD DIA POR LAS NOCHES POR 3 MESES 1/3

Mediante OPS se entregó los siguientes medicamentos:

		<b>ORDEN DE SERVICIO</b> UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB NIT: 901153056-7		No. UT10944394 Fecha OPS 06/01/2022
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 210411 - IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO		
<b>DATOS DEL AFILIADO</b>				
Nombre: <b>BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ</b>		Identificación: 27798131	Edad: 91	Sexo: Femenino
Dirección: AVENIDA 6A N. 8-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVOE)		Teléfono: 5848820	Municipio: CUCUTA	
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Tipo Afiliado: Sustituto Pensional		
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE QUI		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		
<b>DIAGNOSTICOS:</b> F009 K295 K590 I10X				
Ips Solicita: CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL		Ips Remitida: <b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL</b>		
Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL		Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL		
Teléfono: 5784770		Teléfono: 5784770		
<b>PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS</b>		<b>CANTIDAD OPS SERVICIO</b>		
A02BC05040102 ESOMEPRAZOL X20 MG TABLETA		30 3119680		
Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		AC: 05-01-2022 TOMAR UNA TABLETA EN AYUNAS---TTO 1/3		
C09CA01374736 LOSARTAN X50 MG TABLETA		60 3119681		
Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		UNA C/12HORAS---TTO 1/3		
C10AB04374549 GEMFIBROZILO X600 MG TABLETA		30 3119682		
Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		UNA TABLETA AL DIA TTO 1/3		
A06AC000311 CASCARA DE SEMILLA PSYLLIUM X49.1 G GRANULOS		30 3119683		
Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		UNO CADA DIA POR LAS NOCHES---TTO 1/3		
Realiza: LUZ STELLA PAEZ MEZA		NOMBRE LEGIBLE Y DOCUMENTO IDENTIFICAC		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO				FECHA DE IMPRESION 14/09/2022 10:46
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN SETENTA Y DOS (72) HORAS				



## U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

		<b>ORDEN DE SERVICIO</b> UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB NIT: 901153056-7		No. UT10944403 Fecha OPS 06/01/2022
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 210091 - REYES GONZALEZ DORYS		
<b>DATOS DEL AFILIADO</b>				
Nombre: <b>BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ</b>		Identificación: 27798131	Edad: 91	Sexo: Femenino
Dirección: AVENIDA 6A N. 8-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVOE)		Teléfono: 5848820	Municipio: CUCUTA	
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Tipo Afiliado: Sustituto Pensional		
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE QUI		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		
<b>DIAGNOSTICOS:</b> F009				
Ips Solicita: CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL		Ips Remitida: <b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL</b>		
Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL		Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL		
Teléfono: 5784770		Teléfono: 5784770		
<b>PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS</b>		<b>CANTIDAD OPS SERVICIO</b>		
N05AH030012 OLANZAPINA X 10 MG TABLETA		30 3119694		
Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		TOMAR UNA TABLETA EN LA NOCHE TTO 3/6		
N06DM000011 MEMANTINA X 10 MG TABLETA		60 3119695		
Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		TOMAR DOS TABLETA AL DIA TTO 3/6		
Realiza: LUZ STELLA PAEZ MEZA		NOMBRE LEGIBLE Y DOCUMENTO IDENTIFICAC		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO				FECHA DE IMPRESION 14/09/2022 10:52
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN SETENTA Y DOS (72) HORAS				



- Revisado el soporte médico de 3/02/2022 1:09:23 p. m. emitido por el DR. MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA se evidencia el siguiente plan médico:

MEDICINA GENERAL Y/O ESPECIALIZADA

REGISTRO CLINICO

Historia clínica No.:	20835	Registro No.:	30	Fecha:	3/02/2022 1:09:23 p. m.
Registrado por:	1045680972 MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA				
Documento:	27798131	Tipo de Identificación:	Cédula_Ciudadanía	Edad:	91 Años \ 3 Meses \ 27 Días
Nombres:	BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ				
Ciudad:	CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)				

EN EL MOMENTO DE LA VALORACION ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON SIGNOS VITALES NORMALES, TOLERANDO VIA ORAL, SIN SIGNOS DE SIRS. EL DIA DE HOY ENFERMERA REFIERE QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA BIEN COMIENDO BIEN HA MEJORADO SU PATRON DE SUEÑO, SE DEJA IGUAL TRATAMIENTO DIFENHIDRAMINA CAPSULA 25MG 1 CADA NOCHE, ESOMEPRAZOL TAB 20 MG 1 TAB EN AYUNAS, MEMANTINA TAB10 MG 1 TAB AL DIA, LOSARTAN 50 MG 1 CADA 12 HR, OLANZAPINA 10 MG TAB 1 TAB CADA, GEMFIBRIZILO 600 MG TOMAR 1 TAB AL DIA, PSYLLIUM CAPSULAS TOMAR 1 TAB CAD DIA. SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES LOS CUALES DICE ENTENDER Y ACEPTAR. CONTROL EN TRES MESES

Recomendaciones y asesorías educativas

- En el mes de febrero se le entrego la OPS:



**ORDEN DE SERVICIO**  
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB  
NIT: 901153056-7

No. UT10968194  
Fecha OPS  
08/02/2022

SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 210411 - IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO

**DATOS DEL AFILIADO**

Nombre: **BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ** Identificación: 27798131 Edad: 91 Sexo: Femenino  
Dirección: AVENIDA 6A N. 8-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVOE Teléfono: 5848820 Municipio: CUCUTA  
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE Tipo Afiliado: Sustituto Pensional  
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE

**DIAGNOSTICOS:** F009 K295 K590 I10X

Ips Solicita: CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL Ips Remitida: **CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL**  
Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL  
Teléfono: 5784770 Teléfono: 5784770

**PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS** **CANTIDAD OPS SERVICIO**

A02BC05040102	ESOMEPRAZOL X 20 MG TABLETA	30	3187744
Vía de Admon:	Oral	Por: 30 D Posología	TOMAR UNA TABLETA EN AYUNAS----- T0 2/3
C10AB04374549	GEMFIBROZILLO X 600 MG TABLETA	30	3187745
Vía de Admon:	Oral	Por: 30 D Posología	UNA TABLETA AL DIA----- T0 2/3
A06AC000311	CASCARA DE SEMILLA PSYLLIUM X 49.1 G GRANULOS	30	3187746
Vía de Admon:	Oral	Por: 30 D Posología	UNO CADA DIA POR LAS NOCHES----- T0 2/3

Realiza: LUZ ARELLYS ORTEGA PARRA NOMBRE LEGIBLE Y DOCUMENTO IDENTIFICAC FIRMA RESPONSABLE Y SELLO  
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO FECHA DE IMPRESION 14/09/2022 10:50  
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN SETENTA Y DOS (72) HORAS

- Doble valoración en el mes de febrero – paciente visto por el dr. Miguel Antonio Iglesias Ariza el día 15/02/2022 1:35:37 p. m.

PLAN DE MANEJO Y RECOMENDACIONES

Plan De Manejo

SE REALIZA TELECONSULTA A PACIENTE EN SU 8TA DECADA DE LA VIDA LA CUAL ES ATENDIDA POR JULIA DIAZ (LA HIJA) PARA AJUSTE DE TRATAMIENTO.

SE EXPLICA A LA HIJA QUE SE LE REALIZARA AJUSTE AL TRATAMIENTO PARA LA HIPERTENSION DE LOSARTAN DE 50MG A VALSARTAN DE 80MG UNA TABLETA CADA 12 HORAS, LA HIJA NO ACEPTA Y MANIFIESTA QUE ELLA LE SIGUE COMPRANDO EL LOSARTAN. SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES LAS CUALES DICE ENTENDER Y ACEPTAR

Imprime Fecha De Impresion 14/09/2022 10:50

**En este folio la hija de la paciente NO acepta tratamiento médico para la hipertensión.**

- Paciente valorado en el mes de mayo el día 4/05/2022 1:34:25 p. m. atendido por el DR. MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA con plan médico:

REGISTRO CLINICO

Historia clínica No.:	20835	Registro No.:	33	Fecha:	4/05/2022 1:34:25 p. m.
Registrado por:	1045680972 MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA				
Documento:	27798131	Tipo de Identificación:	Cédula_Ciudadanía	Edad:	91 Años \ 3 Meses \ 27 Días
Nombres:	BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ				
Ciudad:	CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)				

FARMACOLOGICO INSTAURADO DADO POR SUS CUIDADORES

EN EL MOMENTO DE LA VALORACION ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON SIGNOS VITALES NORMALES, TOLERANDO VIA ORAL, SIN SIGNOS DE SIRS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA

SE DEJA IGUAL T0 PARA SUS PATOLOGIAS: DIFENHIDRAMINA CAPSULA 25MG 1 CADA NOCHE, ESOMEPRAZOL TAB 20 MG 1 TAB EN AYUNAS, MEMANTINA TAB10 MG 1 TAB AL DIA, LOSARTAN 50 MG 1 CADA 12 HR, OLANZAPINA 10 MG TAB 1 TAB CADA, GEMFIBRIZILO 600 MG TOMAR 1 TAB AL DIA, PSYLLIUM CAPSULAS TOMAR 1 TAB CAD DIA. SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES LOS CUALES DICE ENTENDER Y ACEPTAR. CONTROL EN TRES MESES

- se le entrego la OPS:

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB		<b>ORDEN DE SERVICIO</b>		No. UT11028247	
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		NIT: 901153056-7		Fecha OPS	
				04/05/2022	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 210411 - IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO			
<b>DATOS DEL AFILIADO</b>					
Nombre: <b>BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ</b>		Identificación: 27798131		Edad: 91 Sexo: Femenino	
Dirección: AVENIDA 6A N. 8-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVE)		Teléfono: 5848820		Municipio: CUCUTA	
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Tipo Afiliado: Sustituto Pensional	
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI		IPS Remitida: <b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL</b>			
Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL		Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL			
Teléfono: 5755128		Teléfono: 5784770			
<b>DIAGNOSTICOS:</b>		I10X G309 F510			
<b>PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS</b>					
C09CA01374736 LOSARTAN X 50 MG TABLETA		Vía de Admon: Oral Dosis: 0 Por: 30 D Posología		CANTIDAD OPS SERVICIO	
		UNA TABELTA C/12 HORAS---TTD 1/3		60 3354872	
A02BC05040102 ESOMEPRAZOL X 20 MG TABLETA		Vía de Admon: Oral Dosis: 0 Por: 30 D Posología		30 3354873	
		UNA TABELTA EN AYUNAS TTD 1/3			
Realiza: MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA		NOMBRE LEGIBLE Y DOCUMENTO IDENTIFICAC		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO				FECHA DE IMPRESION 14/09/2022 11:02	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN SETENTA Y DOS (72) HORAS					

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB		<b>ORDEN DE SERVICIO</b>		No. UT11040240	
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		NIT: 901153056-7		Fecha OPS	
				19/05/2022	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 210411 - IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO			
<b>DATOS DEL AFILIADO</b>					
Nombre: <b>BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ</b>		Identificación: 27798131		Edad: 91 Sexo: Femenino	
Dirección: AVENIDA 6A N. 8-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVE)		Teléfono: 5848820		Municipio: CUCUTA	
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Tipo Afiliado: Sustituto Pensional	
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI		IPS Remitida: <b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL</b>			
Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL		Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL			
Teléfono: 5784770		Teléfono: 5784770			
<b>DIAGNOSTICOS:</b>		I10X G309 F510			
<b>PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS</b>					
N06DM000011 MEMANTINA X 10 MG TABLETA		Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		CANTIDAD OPS SERVICIO	
		TOMAR UNA TABLTA CADA 24H/AC 4/05/2022 TTD 1/3		30 3387418	
N05AH030012 OLANZAPINA X 10 MG TABLETA		Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		30 3387419	
		TOMAR UNA TABLETA CADA 24H/ AV 4/05/2022 TTD 1/3			
C10AB04374649 GEMFIBROZILO X 600 MG TABLETA		Vía de Admon: Oral Por: 30 D Posología		30 3387420	
		TOMAR UNA TABLETA AL DIA/ AC 4/05/2022 TTD 1/3			
Realiza: MARIA ANGELICA AYALA LIZANO		NOMBRE LEGIBLE Y DOCUMENTO IDENTIFICAC		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO				FECHA DE IMPRESION 14/09/2022 11:03	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN SETENTA Y DOS (72) HORAS					

- La paciente BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ es una usuaria que tiene como EPS a la FIDUCIARIA LA PREVISORA quien supervisa a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB en la prestación de servicio de salud bajo el contrato No 12076-003-2018, continuando con la prestación del servicio de salud la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB tiene a la paciente inscrita en el programa EXTRA-MURAL (DOMICILIARIO) el programa está conformado por los siguientes profesionales: Médico general, Enfermería, Nutrición, Trabajo social, Psicología, Fisioterapia, Fonoaudiología; dentro del equipo de salud están los profesionales especialistas de medicina familiar y médico internista y los demás que requiera la paciente para la recuperación de su patología, por el cual la están valorando de forma mensual con su cambio de plan médico conforme a cada valoración médica del profesional adscrito a la red de la IPS UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB.
- El programa EXTRA MURAL (DOMICILIARIO) es un servicio del programa de Atención Médica Domiciliaria y está diseñado para que el paciente, desde su entorno familiar, tenga una recuperación con manejo integral, en el tiempo que requiera el paciente, e involucra directamente al cuidador e

incorpora, entre otros, la administración de medicamentos, manejo integral de curaciones, terapia respiratoria, terapia enterostomal, terapia de rehabilitación, atención psicológica y de trabajo Social, consulta prioritaria domiciliaria, educación a la familia y usuario, consulta paciente crónico y la orientación médica telefónica, entre otros.

- REVISADO el ultimo soporte de médico general del programa extramural refiere que la paciente presenta las siguientes patologías y/o diagnósticos: adjunto soporte clínico con fecha 5/09/2022

**Plan médico:**

CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.  
NIT 800.176.890-6



MEDICINA GENERAL Y/O ESPECIALIZADA

REGISTRO CLINICO			
Historia clínica No.:	20835	Registro No.:	35
Registrado por:	1045680972 MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA		
Documento:	27798131	Tipo de Identificación:	Cédula_Ciudadanía
Nombres:	BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ		
Ciudad:	CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)		
Fecha:	5/09/2022 1:14:49 p. m.		
Edad:	91 Años \ 3 Meses \ 27 Días		

EN EL MOMENTO DE LA VALORACION PACIENTE CON SIGNOS VITALES NORMALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOLERANDO VIA ORAL, NO REFIERE NINGUN TIPO DE SINTOMATOLOGIA ADICIONAL

SE DEJA IGUAL TTO PARA SUS PATOLOGIAS: DIFENHIDRAMINA CAPSULA 50MG 1 CADA NOCHE, ESOMEPRAZOL TAB 20 MG 1 TAB EN AYUNAS, MEMANTINA TAB10 MG 1 TAB AL DIA, LOSARTAN 50 MG 1 CADA 12 HR, OLANZAPINA 10 MG TAB 1 TAB CADA, GEMFIBRIZILO 600 MG TOMAR 1 TAB AL DIA., SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES LOS CUALES DICE ENTENDER Y ACEPTAR. CONTROL EN TRES MESES

Recomendaciones y asesorías educativas

El plan médico les dio continuidad a los medicamentos de:

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS			
PROCEDIMIENTOS	Especialidad	Cantidad	
Procedimiento			
ORDEN DE MEDICAMENTOS			
Código   Nombre	Cantidad	Via de Administración	Posología
C10AB04374549 - GEMFIBROZILO X 600 MG TABLETA	30	Oral	UNA TABLETA DIARIA---TTO 1/3
N06DM000011 - MEMANTINA X 10 MG TABLETA	30	Oral	UNA TABLETA DIARIA---TTO 1/3
A02BC05040102 - ESOMEPRAZOL X 20 MG TABLETA	30	Oral	UNA TABLETA EN AYUNDAS---TTO 1/3
R06AA02044366 - DIFENHIDRAMINA X 50 MG CAPSULA	30	Oral	UNA CAPSULA EN LA NOCHE---TTO 1/3

Profesional: IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO  
T P - 1045680972 - MEDICO GENERAL

- Se evidencia que los medicamentos fueron autorizados mediante OPS por el control médico del programa extramural del 05 de septiembre del 2022, pero no han sido reclamados a la fecha por su familia a quien se le requirió telefónicamente y por correo para que acerquen a retirarlos,

PENDIENTE RECLAMAR ESTAS OPS POR PARTE DE LA FAMILIA DE LA PCTE-BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ -DOC-27798131 Externo Recibidos x

nor.juridica@utr7magisterio.com 11:33 (hace 37 minutos)

para javierriveraobogado, jflamcu3

BUENOS DIAS por favor venir a la sede de Quinta Oriental de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA para la entrega de los medicamentos del mes de septiembre. Dado que se van a vencer las OPS para la entrega - BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ -DOC-27798131

ORDEN DE SERVICIO		No. UT11116515
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		Fecha OPS
NIT: 901153056-7		05/09/2022
SOLICITADO POR:	MEDICO SOLICITA:	210411 - IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO
DATOS DEL AFILIADO		
Nombre: BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ	Identificación: 27798131	Edad: 91 Sexo: Femenino
Dirección: AVENIDA SAN. 9-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVO	Teléfono: 5948820	Municipio: CUCUTA
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		Tipo Afiliado: Sustituto Pensional
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI	Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE	
DIAGNOSTICOS: G309 110X P510		

SOLICITADO POR:

MEDICO SOLICITA: 210411 - IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO

**DATOS DEL AFILIADO**

Nombre: **BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ** Identificación: 27798131 Edad: 91 Sexo: Femenino  
Dirección: AVENIDA 6A N. 8-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVOE Teléfono: 5848820 Municipio: CUCUTA  
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE Tipo Afiliado: Sustituto Pensional  
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE QUI Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE

**DIAGNOSTICOS:** G309 I10X F510

Ips Solicita: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. SEDE AMBULATORIA Ips Remitida: **CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL**  
Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL  
Teléfono: 5755128 Teléfono: 5784770

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS		CANTIDAD	OPS SERVICIO
R06AA02044366	DIFENHIDRAMINA X 50 MG CAPSULA	30	3606702
Vía de Admon:	Oral Dosis: 0 Por: 30 D Posología	UNA CAPSULA EN LA NOCHE---TTO 1/3	
A02BC05040102	ESOMEPRAZOL X 20 MG TABLETA	30	3606703
Vía de Admon:	Oral Dosis: 0 Por: 30 D Posología	UNA TABLETA EN AYUNDAS---TTO 1/3	
N06DM000011	MEMANTINA X 10 MG TABLETA	30	3606704
Vía de Admon:	Oral Dosis: 0 Por: 30 D Posología	UNA TABLETA DIARIA---TTO 1/3	
C10AB04374549	GEMFIBROZILO X 600 MG TABLETA	30	3606705
Vía de Admon:	Oral Dosis: 0 Por: 30 D Posología	UNA TABLETA DIARIA---TTO 1/3	

Realiza: MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA NOMBRE LEGIBLE Y DOCUMENTO IDENTIFICAC FIRMA RESPONSABLE Y SELLO  
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO FECHA DE IMPRESION 14/09/2022 09:12  
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN SETENTA Y DOS (72) HORAS

- Se verifica el envío de los medicamentos de: LOSARTAN 50MG OLANZAPINA 10 PSYLLIUM CAPSULAS Los medicamentos de LOSARTAN y OLANZAPINA hacen parte de su tratamiento médico como hipertensa autorizada bajo OPS:

U.T. RED INTEGRADA  
FOSCAL - CUB

**ORDEN DE SERVICIO**  
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB  
NIT: 901153056-7

No. UT11123409  
Fecha OPS  
13/09/2022

SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 210411 - IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO

**DATOS DEL AFILIADO**

Nombre: **BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ** Identificación: 27798131 Edad: 91 Sexo: Femenino  
Dirección: AVENIDA 6A N. 8-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVOE Teléfono: 5848820 Municipio: CUCUTA  
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE Tipo Afiliado: Sustituto Pensional  
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE QUI Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE

**DIAGNOSTICOS:** I10X G309 F510

Ips Solicita: CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL Ips Remitida: **CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL**  
Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL  
Teléfono: 5784770 Teléfono: 5784770

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS		CANTIDAD	OPS SERVICIO
C09CA01374736	LOSARTAN X 50 MG TABLETA	60	3625256
Vía de Admon:	Oral Por: 30 D Posología	TOMAR UNA TABLETA CADA 12H/ AC 1/08/2022	
N05AH030012	OLANZAPINA X 10 MG TABLETA	30	3625257
Vía de Admon:	Oral Por: 30 D Posología	TOMAR UNA TABLETA AL DIA / AC 1/08/2022	

Realiza: LORENA LISETH ROJAS RODRIGUEZ NOMBRE LEGIBLE Y DOCUMENTO IDENTIFICAC FIRMA RESPONSABLE Y SELLO  
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO FECHA DE IMPRESION 14/09/2022 09:21  
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN SETENTA Y DOS (72) HORAS

Sin embargo, en la valoración del 5/09/2022, las pastillas de PSYLLIUM CAPSULAS, estas NO las tiene reordenadas y aclaran que la IPS NO puede entregar o suministrar servicios e insumos que NO están debidamente ordenados, por médicos profesionales de la red. Dado que las entidades de salud se rigen por servicios médicos que hayan sido ordenados por los profesionales adscritos a la red de servicios.

- Respecto a cita con psiquiatría la misma se encuentra programada y notificada a la paciente conforme se observa en el anexo.

**CITA MEDICA**

**UNION TEMPORAL  
UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB  
NIT. 901153056-7  
AV. 9 No. 6-107 QUINTA ORIENTAL  
Tel. 5784770 CUCUTA**

Paciente: 27798131  
**BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ**

Fecha Cita: 20/09/2022 03:00 p. m.  
Medico: REYES GONZALEZ DORYS  
Especialidad: PSIQUIATRIA  
Consultorio: AVENIDA 3 No. 20-88  
BARRIO BLANCO CONS 12

**PRESENTARSE 15 MINUTOS ANTES**

PARA CONFIRMAR O CANCELAR CITA EN CMQ:

CUCUTA: 018000113222 -0313076441.  
PAMPLONA: 5681198.  
RED EXTERNA: TELEFONO ESTA REGISTRADO  
EN LA BOLETA

RECUERDE QUE SI NO PUEDE ASISTIR A SU  
CITA DEBE LLAMAR A CANCELARLA O  
ENVIAR CORREO A:

- La paciente NO tiene ordenado los Pañales, Pañitos, Cremas, Guantes, Tapabocas, Ensure, Traslados en ambulancia y fue valorada por el especialista de medicina interna donde NO le ordeno ni dejó registrado que la paciente sufra de patologías catastróficas que requiere de actividades propias que solo un enfermero deba hacer, continuando con la revisión del soporte medico la profesional especialista no registra que clínicamente la paciente tenga que necesitar esos servicios e insumos que el familiar está solicitando de forma subjetiva sin criterio médico de la red. Revisado los soportes que adjunta el accionante la paciente NO reporta patologías que requieran de todos insumos o servicios. Paciente con patologías básicas sin deterioro a futuro. Se debe tener claro que la IPS NO puede entregar o suministrar servicios e insumos que NO están debidamente ordenados, por médicos profesionales de la red. Dado que las entidades de salud se rigen por servicios médicos que hayan sido ordenados por los profesionales adscritos a la red de servicios.
- Respecto al servicio de cuidador Lo que describen los especialistas que ha tratado a la paciente es que la paciente requiere cuidador informal, el cual siempre se indica como aquel familiar o amigo más cercano, que apoyan al paciente para la realización de sus actividades diaria cotidianas, NO para que se ejerza actividades propias de un técnico en auxiliar de enfermería, también se hacen la aclaración que la señora BLANCA MANTILLA, esta recluida por su familia (4 hijos) en un centro geriátrico donde le brindan la atención integral, esto es servicio de alimentación, albergue y cuidador que está pendiente de la administración, por lo cual los mismos pueden apoyar en los cuidados adicionales que demanda la usuaria en el Centro Geriátrico.
- De otro lado es de indicar que la resolución 5269 de 2017 se refiere a la Atención domiciliaria como una modalidad de prestación de servicios de

salud extrahospitalaria que busca brindar una solución a los probables problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recurso de la UPC siempre que le médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

- En cuanto a los pañales, el servicio médico asistencial solicitado por la accionante está EXCLUIDO del contrato celebrado por la FIDUPREVISORA, situación que se puede verificar en los anexos correspondientes, no estando UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB legitimada por pasiva para autorizar estos insumos que se encuentran excluidos de los prescrito por la FIDUPREVISORA en el anexo 1 de los términos de referencia del contrato y que consiste está catalogado como artículo de aseo personal. En cuanto a la autorización de exclusiones solicito a su Señoría se vincule al FOMAG Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que esta entidad autorice bajo su competencia, los insumos que la usuaria requiere por vía de tutela. De otro lado, me permito informar que, en cuanto a los afiliados del Magisterio, la Corte Constitucional ha señalado no son usuarios del régimen subsidiado y que los familiares son los estos afiliados tienen los medios económicos para sufragar estos útiles de aseo. En el presente caso me permito informar que el paciente devenga 3 pensiones, una de jubilación, una de vejez y una convencional y su ingreso es superior a 6 millones de pesos activa con ingresos superiores a los dos salarios mínimos.
- La usuaria en mención NO pertenece ni al régimen subsidiado ni al régimen contributivo ya que su afiliación en salud está a cargo del REGIMEN ESPECIAL DE SALUD RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. Teniendo en cuenta dicha información la UT se acoge a los pronunciamientos de la Corte en cuanto al servicio de órdenes que se encuentran fuera del PBS (régimen contributivo o subsidiado) o Términos De Referencia (régimen especial del magisterio).
- Respecto al transporte intermunicipal o servicio de ambulancia para acudir a las diferentes citas médicas, no existe un ordenamiento médico que demanda que el paciente requiere traslados fuera de su lugar de origen, por ello el mismo no se han autorizado asimismo estamos hablando de personas pertenecientes a un régimen de excepción con suficientes recursos económicos para asumir estos gastos y no cargar el sistema de salud con rubros que no son de su competencia.
- Frente al tratamiento integral, citas médicas especializadas, medicamentos POS y no POS, procedimientos quirúrgicos, exámenes médicos especializados, las prestaciones médicas de la accionante se encuentran al día, los cuales son autorizados a red prestadora contratada para ello, también es de indicar que la señora BLANCA MANTILLA, está siendo tratado en la con la red prestadora de servicios y hasta el momento no se ha interrumpido el tratamiento a la accionante se autorizó todos los servicios que ha requerido para el restablecimiento de su salud a la fecha no tiene prestaciones pendientes, las cuales las encuentra conformes a los ordenamientos médicos y autorizadas de manera oportuna.
- Esa entidad no es la EPS del magisterio ni funge como tal, estas funciones están en cabeza de la FIDUPREVISORA, la UNION TEMPORAL RED

INTEGRADA FOSCAL CUB, es una IPS, con la cual la FIDUPREVISORA suscribió contrato de prestación de servicios de salud con nosotros, pero este contrato no es integral, es limitado a las prestaciones que quedaron establecidas en los anexos del convenio.

- Los servicios de salud son prestados por el FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien, a su vez, contrata los servicios de diferentes IPS en cada departamento del país, de conformidad con los presupuestos establecidos por el régimen de la contratación estatal; las IPS-OPERADORES DEL SERVICIO, son contratadas solamente por 4 años, por lo tanto una vez termine nuestro convenio para el periodo 2018-2022, otra IPS realizará esta labor por tanto como dice el Tribunal Superior, no puede desligarse a la FIDUPREVISORA, en razón a que la misma es la EPS ASIMILADA y quien tiene en su base de datos a los afiliados del magisterio y subsiste a través del tiempo y debe garantizar a través de IPS CONTRATISTAS los servicios de salud a sus afiliados.
- Toda la atención médica que la Accionante necesite para el tratamiento de su patología, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera de igual forma nunca han sido negados en esa UNION TEMPORAL ni se negaran, esa Entidad siempre está en procura del bienestar de nuestros usuarios, autorizando exámenes y procedimientos que se encuentren dentro del Plan de Beneficios Salud y en ningún momento ha negado o dilatado los servicios a la señora BLANCA MANTILLA DE DIAZ.
- La señora BLANCA MANTILLA DIAZ, está siendo tratada en la con la red prestadora de servicios y hasta el momento no se ha interrumpido el tratamiento a la accionante se autorizó todos los servicios que ha requerido para el restablecimiento de su salud a la fecha no tiene prestaciones pendientes, pero la misma insiste en medicamentos, insumos y atenciones que a la fecha no ha sido ordenado por los especialistas tratantes, tal y como se evidenció al Despacho en los soportes que adjuntan.
- La señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, está en la tercera etapa toda vez que la usuaria ya fue valorado por área correspondiente y tiene autorizados y programados sus servicios médicos derivados de la consulta.

Finalmente, indica la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB que, la paciente no tiene a la fecha servicios pendientes y la finalidad de esta tutela es buscar ordenamientos frente a prestaciones médicas, útiles de aseo y otros servicios que no son de salud, que no tiene ordenados ni requiere a la fecha; su grupo familiar no quiere hacerse responsable de la accionante como lo ordena la ley civil, por ello pretenden que el Juzgado los desligue esta responsabilidad y rápidamente quieren pasarla a un tercero la UT, por tanto, solicitan:

- Su desvinculación y se declare la improcedencia de esta acción frente a todas las pretensiones y por carencia actual de objeto, toda vez que UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB UNION TEMPORAL, a la fecha se encuentra cumpliendo con sus obligaciones autorizando todos los servicios que requiere la señora BLANCA MANTILLA DE DIAZ, conforme protocolo establecido por su médico tratante; que se declare como responsable del servicio solicitado por la accionante a la EPS ASIMILADA, FIDUPREVISORA, entidad encargada de prestar los servicios no contratados con la IPS UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO FOMAG; se vincule al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOSALUD (FOMAG)-FIDUPREVISORA.

- Se ordene el reconocimiento del recobro del 100% de los gastos generados por las prestaciones médicas que requiere el accionante a la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOSALUD (FOMAG), en caso tal de que el Despacho realice una modificación al contrato y ordene que la IPS, le brinde este servicio al usuario sin que fuere de su competencia contractual, y por estar Excluidas del contrato de los servicios de salud que la entidad ha suscrito con la FIDUPREVISORA EPS ASIMILADA, para el Magisterio tal y como lo dejo sentando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad, en decisión reciente adiada 8º de octubre de 2018, que al dirimir un caso similar a este, adelantado bajo el radicado N° 2018-00517-01 expuso: “Por lo anterior, no hay duda de la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo señaló la juez de instancia en el numeral segundo del fallo, pues es dicha entidad quien tiene a su cargo la responsabilidad de garantiza las prestaciones médico asistenciales dada su asimilación a una E.P.S.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso sobre

La CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, indicó lo mismo de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, respecto a los servicios médicos brindados a la actora y adicionalmente, informó que:

- La responsabilidad de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB siendo el representante legal el Dr. JORGE RICARDO LEÓN FRANCO. Correo para recibir información: [asistente@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:asistente@utredintegradafoscal-cub.com) y [juridica1@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:juridica1@utredintegradafoscal-cub.com) .
- La prestación de servicios de salud a todos los cotizantes y beneficiarios afiliados al régimen de excepción de MAGISTERIO zonificados en Norte De Santander quedaron a cargo de UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB , quienes en la ciudad de Bucaramanga se encuentran ubicados en la CRA 27 No. 37-33 Oficina 512 Edif. Green Gold correos electrónicos: [juridica1@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:juridica1@utredintegradafoscal-cub.com) [cregional@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:cregional@utredintegradafoscal-cub.com) [asistente@utredintegradafoscal-cub.com](mailto:asistente@utredintegradafoscal-cub.com)
- La paciente BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, es una usuaria que pertenece a la población de salud régimen especial; las personas afiliadas al régimen contributivo y/o régimen especial, son individuos que cuentan con al menos un ingreso mensual del cual se desprende el monto de cotización al sistema de salud, conocido como IBC; ahora el IBC, se erige como un criterio objetivo, pues permite establecer la capacidad económica del usuario para cubrir el costo de pañales + pañitos, por ende, la usuaria está en la capacidad de costear sus insumos de aseos tales como pañales, en razón que ella tiene la figura de cotizante activa al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio. Con capacidad de pago.

- La accionante y su grupo familiar no son personas afiliadas al régimen subsidiado y el esposo de la peticionaria recibe (sic) su asignación mensual, la cual es no igual a un salario mínimo y por lo tanto, tiene los medios económicos para sufragar estas prestaciones económicas demandadas para ella y su acompañante.
- Dentro del traslado, que no existe manifestación de carencia de recursos comprobada, por ser docente activo del magisterio, no tiene un ingreso igual o inferior al de un salario mínimo vital y móvil, recibe un salario conforme corresponde, el cual no es inferior o igual al salario mínimo por las cuales las prestaciones económicas requeridas no están llamadas a prosperar.
- En este caso, “se está tratando de un docente **PENSIONADO** que goza de su pensión mensualmente este servicio o insumo **NO** sería viable para una persona que **SI** cuenta con un ingreso **NETO MENSUAL** ya que el accionante de forma continua e ininterrumpida goza por lo mínimo de un ingreso de más de 1.000.000 pesos mensuales.”.
- Revisados soportes médicos el sistema de citas médicas del 2022 evidencia que la usuaria **NO** ha sido valorada por neurología. Por lo anterior **NO** tiene ordenamientos médicos por dicha especialidad.
- Paciente si está en controles con la psiquiatra la DRA. GLORIA REYES: Se carga nuevo control de los 6 meses mediante OPS.

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB		<b>ORDEN DE SERVICIO</b>		No. UT10898145	
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		NIT: 901153056-7		Fecha OPS	
				26/10/2021	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 210411 - IGLESIAS ARIZA MIGUEL ANTONIO			
<b>DATOS DEL AFILIADO</b>					
Nombre: <b>BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ</b>		Identificación: 27798131		Edad: 91 Sexo: Femenino	
Dirección: AVENIDA 6A N. 8-21 URBANIZACION LA QUINTA (NUEVOE		Teléfono: 5848820		Municipio: CUCUTA	
Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE		IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE	
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI		Tipo Afiliado: Sustituto Pensional			
<b>DIAGNOSTICOS:</b> F009 I10X F510					
Ips Solicita: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. SEDE AMBULATORIA		Ips Remitida: <b>DORIS REYES GONZALEZ</b>			
Dirección: AVENIDA 9E NO. 6-107 QUINTA ORIENTAL		Dirección: AV.3 # 20-88 BARRIO BLANCO			
Teléfono: 5755128		Teléfono: 5833319-5830662			
<b>PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS</b>				<b>CANTIDAD OPS SERVICIO</b>	
890284 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA		1		2989041	
Consulta: 590 PSIQUIATRIA					
Realiza: MIGUEL ANTONIO IGLESIAS ARIZA		NOMBRE LEGIBLE Y DOCUMENTO IDENTIFICAC		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: LESLY YULIETH GUERRERO CALERO				FECHA DE IMPRESION 14/09/2022 14:46	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES					

- La Paciente que a la fecha **NO** tiene medicamentos pendientes por entregar al día con el último plan médico general del programa extra mural con fecha 05 septiembre del 2022.
- La CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA ES UNA IPS de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Región 7 que presta los servicios médicos autorizados a los Cotizantes y Beneficiarios del Magisterio que son reportados por la Fiduprevisora de acuerdo a lo establecido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional del Magisterio en el Proceso de Selección Pública para los procesos licitatorios LP-FNPSM 006 de 217.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ de 90 años, padece de los siguientes diagnósticos: G309 - ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA Definitivo I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Definitivo F510 - INSOMNIO NO ORGANICO, conforme a su última historia clínica de fecha 5/09/2022, mediante la cual recibió atención médica domiciliaria por médico general por parte de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB a través de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, en el geriátrico del municipio de Villa del Rosario donde se encuentra residiendo, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

De otro lado, se tiene que la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, quien se encuentra en estado de ACTIVA en calidad de COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud y registra vinculado a UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB, instauró la presente acción constitucional a través de agente oficioso, para que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ, le brindaran una atención médica integral para las patologías que padece, por ende, se entrará a analizar si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que dichas entidades quienes deben garantizar la prestación de los servicios de salud como EPS del régimen especial al que se encuentra afiliada la actora, asuman dicho servicio:

En ese sentido, se observa que, la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ a través de agente oficioso, con su escrito tutelar aportó historias clínicas que datan del 5/01/2022, 3/02/2022, 14 y 15/02/2022 y 4/05/2022 de atenciones médicas recibidas por parte de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ, sin especificar cuál de los servicios médicos ordenados tenía pendiente de autorizar y suministrar por parte de esa entidad y/o de la EPS U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y sin allegar prueba si quiera sumaria que alguno de sus familiares hubiesen radicado ante cualquiera de esas entidades los ordenamientos otorgados en cada una de las atenciones médicas recibidas, para que con ello pudiera demostrar que efectuó lo de su cargo y que fue alguna de las accionadas quien no atendió a sus solicitudes de prestación de servicios médicos, vulnerando sus derechos fundamentales, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de ninguna de las accionadas.

La señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, se encuentra inscrita en el programa EXTRA-MURAL (DOMICILIARIO), el cual está conformado por los siguientes profesionales: Médico general, Enfermería, Nutrición, Trabajo social, Psicología, Fisioterapia, Fonoaudiología; dentro del equipo de salud están los profesionales especialistas de medicina familiar y médico internista y los demás que requiera la paciente para la recuperación de su patología, por el cual la están valorando de forma mensual con su cambio de plan médico conforme a cada valoración médica del profesional adscrito a la red de la IPS UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, según lo informado por esta entidad al juzgado.

Aunado a lo anterior, ninguna de las historias clínicas aportadas por la actora con su escrito tutelar (9/11/2021 por psiquiatría, 5/01/2022, 3/02/2022, 4/05/2022 y 5/09/2022 por Médico General, 14/02/2022 por trabajo social), se encuentran vigentes y tanto la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB como la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, demostraron al juzgado que en fechas 6/01/2022, 8/02/2022, 10/03/2022, 12/04/2022 y 4/05/2022,

autorizaron y brindaron todos los servicios médicos que le fueron ordenados a la accionante, tal como se puede apreciar en párrafos anteriores, por tanto, tampoco se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de ninguna de las accionadas, frente a dichas atenciones por medicina general domiciliarias.

Ahora bien, de los documentos aportados por la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, se observa que:

- La señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, no ha sido valorado por neurología, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de ninguna de las accionadas.
- La señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, ha sido valorada por psiquiatría y su último control le fue asignado para el 20/09/2022 a las 03:00 p. m, cita notificada a la actora (Cons. 021), por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de ninguna de las accionadas, frente a esta valoración. Ahora, si los familiares de la actora llevaron o no a ésta a dicha cita, es algo que, corresponde a la parte actora solucionar, si cumplieron con la cita, deberán radicar las ordenes médicas, junto con la historia clínica que las soporta ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y/o la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, de lo contrario, deberá realizar las diligencias pertinentes para reprogramar la cita, si no, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos, si no cumple con lo que es su deber y no el de las accionadas ni del juez constitucional.
- El 5/09/2022 la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, fue valorada por el médico general domiciliario, donde el galeno sólo le prescribió los siguientes servicios médicos: medicamentos: DIFENHIDRAMINA X 50 MG CAPSULA 30, ESOMEPRAZOL X 20 MG TABLETA 30, MEMANTINA X 10 MG TABLETA 30 y GEMFIBROZOLO X 600 MG TABLETA, los cuales le fueron autorizados el mismo 5/09/2022 y adicionalmente, por el diagnóstico de hipertensión le autorizaron el 13/09/2022 los medicamentos LOSARTAN 50MG Y OLANZAPINA 10 MG TAB y fueron los familiares de la actora quienes no reclamaron dichas autorizaciones y la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, le tocó dentro de este trámite requerirlos el 15/09/2022, para que se presentaran a reclamar las mismas en la sede de Quinta Oriental de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA para la entrega de los medicamentos del mes de septiembre, dado que se van a vencer las OPS para la entrega, tal como se aprecia a los consecutivos 018, 022, 027 y 032, entre otros, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de ninguna de las accionadas y si existió alguna posible vulneración, la misma fue superada dentro del trámite de esta acción constitucional y por ello, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a este punto.

Así mismo, se observa que, si bien es cierto la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ es sujeto de protección especial por su edad (90 años), por cuanto ya supero la edad 76 años o más<sup>2</sup> y por todas las patologías que presenta, que la

---

<sup>2</sup> Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

hacen, iterase, sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física, también lo es que, dichos derechos fundamentales le están siendo garantizados por la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver la tutelante en su escrito tutelar, pues las accionadas le han brindado toda la atención médica que ha requerido y le han autorizado los servicios médicos que le han sido prescritos por los galenos, tal como se dijo en líneas presentes y el hecho de ostentar la condición de sujeto de protección especial no exime a los familiares de la actora, de agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización, ni de agendarle la citas ante las respectiva IPS donde sea remitida para recibir algún servicio médico, ni de reclamar las autorizaciones emitidas, ni de reclamar directamente los medicamentos autorizados, pues, no es dable que los usuarios de la salud, en este caso la actora, pretenda con esta tutela, que a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la accionada realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas.

De ahí que, se evidencie la falta de interés y descuido de los familiares de la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, en desplegar todos los medios de defensa a su alcance para obtener la prestación de los servicios médicos ordenados y de reclamar las autorizaciones y los medicamentos autorizados, quedando claro al Juzgado que en el presente asunto, no existió vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, ni de ninguna otra entidad, toda vez que, si a la parte actora no le habían sido suministrados los medicamentos ordenados en valoración del 5/09/2022: DIFENHIDRAMINA X 50 MG CAPSULA 30, ESOMEPRAZOL X 20 MG TABLETA 30, MEMANTINA X 10 MG TABLETA 30 y GEMFIBROZILO X 600 MG TABLETA que le fueron autorizado el mismo 5/09/2022 (cons. 032), y LOSARTAN 50MG Y OLANZAPINA 10 MG TAB, que le fueron autorizados el 13/09/2022 (cons. 037), pese a que la misma accionada le notificó a la parte actora el 15/09/2022 que ya se le iban a vencer las ordenes (cons. 018 y 022), no fue a consecuencia de la culpa, imprudencia y/o negligencia de las entidades accionadas, sino por descuido del actuar descuidado de los familiares de la actora quienes no han reclamaron dichas autorizaciones ni han reclamado los medicamentos en mención, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, permitiendo con esto, que ocurrieran los hechos objeto de tutela, situación que no puede la parte actora endilgarle una vulneración de derechos a las accionadas, para justificar su propio descuido.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que, tanto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A., como la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, han actuado con diligencia, sin poner en riesgo los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad de la accionante, y por el contrario, han sido los familiares de la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, quienes por su propio descuido y/o actuar descuidado no efectúan las diligencias administrativas necesarias para radicar las ordenes de los servicios médicos ordenados a la misma, junto con la historia clínica que los soporta, el Despacho denegará el amparo solicitado, frente a la pretensión tratamiento integral respecto a los diagnósticos que padece y los que a futuro llegue a presentar, con terapias (físicas y/o psicológicas), pañales desechables, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes de látex, tapabocas, Ensure, traslados en ambulancia para asistir a citas médicas,

exámenes, urgencias y emergencias y cuidador 24 horas, además, por lo siguiente:

- No existió vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ni de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, ni de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ, tal como se dijo en líneas precedentes.
- La actora logró demostrar alguna vulneración de derechos y/o negligencia por parte de dichas entidades y/o alguna negación de un servicio médico que evidenciara la vulneración a sus derechos fundamentales, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; ni demostró la ocurrencia de algún perjuicio irremediable, por el contrario, quedó demostrado que hasta el momento las accionadas le han garantizado los servicios médicos que ha requerido y su derecho fundamental a la salud, inclusive, los ordenados en su última valoración domiciliaria por médico general, según la información que reposa en su historia clínica y lo analizado en párrafos anteriores, según lo que reposa en su historia clínica, en cambio han sido los familiares de la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, quienes no han estado atentos en radicar sus ordenamientos médicos para su respectiva autorización, ni de reclamar las autorizaciones emitidas, ni de agendar las citas en las IPS donde es remitida, ni de reclamar los medicamentos autorizados, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tal como afirmaron al juzgado las accionadas.
- Los servicios médicos de terapias (físicas y/o psicológicas), pañales desechables, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes de látex, tapabocas, Ensure, traslados en ambulancia para asistir a citas médicas, exámenes, urgencias y emergencias y cuidador 24 horas, no le han sido prescritos a la actora por su médico tratante ni existe certeza al Juzgado que a futuro le sean ordenados, lo que significa que se trata de hechos futuros e inciertos que no pueden ser reconocidos mediante orden judicial, conforme lo indica la jurisprudencia constitucional que ha concluido que, “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011).
- La actora no demostró su incapacidad económica y la de su núcleo familiar y/o que no contaba con las condiciones económicas para sufragar por su cuenta los servicios médicos anhelados, no prescritos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, se observa que, la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, devenga 3 pensiones, una de jubilación, una de vejez y una convencional y su ingreso es superior a SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000, monto por el que se encuentra activa con ingresos superiores a los dos salarios mínimos, según lo informado al juzgado por la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB; además, sus familiares la han llevado a consultas particulares de psiquiatría en la entidad SERVICIOS INTEGRALES ENSALUD MENTAL LTDA. CLÍNICA STELLA MARIS desde el año 2011, según lo informado por esa clínica y la tienen residiendo y/o institucionalizada desde hace 7 años en un centro geriátrico

privado en el Municipio de Villa del Rosario, lugar donde recibe la atención domiciliaria dentro del programa que se encuentra incluida por parte de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, a través de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ, tal como se aprecia en la historia clínica de la accionante, de donde se puede inferir la capacidad económica de ésta y sus familiares, por tanto, es su caso no se reúnen los presupuestos para que le sea otorgado un tratamiento integral a la accionante, pues el sólo hecho de ser sujeto de protección especial por padecer determinadas patologías y tener 90 años, no significa *per sé* que se le deba otorgar un tratamiento integral a un paciente que no logró demostrar una real vulneración a sus derechos fundamentales, ni que las accionadas le negaron algún servicio médico prescrito previamente radicado que haya vulnerado sus derechos fundamentales, entre otros.

En ese sentido, se indica a la parte actora que:

- Antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe demostrar siquiera sumariamente que radicó ante entidad que accione, las ordenes médicas de su señora madre para su respectiva autorización, dar espera a dichas entidades para emitir la autorización de los servicios médicos prescritos, para que con ello demuestre que hizo lo que es su deber y que fue la accionada quien le vulneró sus derechos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, interpuso esta tutela, sin siquiera haber demostrado las gestiones de radicación por Usted desplegadas para lograr la prestación de algún servicio médico, ni demostró qué servicio le fue negado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.
- El hecho de padecer determinadas patologías y tener avanzada edad, por lo cual una persona es catalogado como sujeto de especial protección constitucional, no es motivo suficiente que le impida y/o exima a los familiares de la accionante de agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización, ni de agendamiento de la citas ante las respectiva IPS donde sea remitida para recibir algún servicio médico y/o suministro de medicamentos, pues, no es dable que los usuarios de la salud, en este caso la actora, pretenda con esta tutela, que a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la accionada realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, o de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ y la disponibilidad éstas o de las IPS en el agendamiento de sus citas, traspasando el turno de los demás pacientes que al igual que la accionante, se encuentran gestionando alguna autorización o cita o entrega de medicamentos, ya que, a fin de cuentas son esas entidades las que cuentan con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emiten y el agendamiento de las diferentes citas y resolver sobre las distintas solicitudes de sus usuarios, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

- Es su deber y no de las accionadas ni del Juez de tutela, una vez tenga en su poder la historia clínica y ordenes médicas vigentes prescritas en cualquier valoración brindada a su señora madre, proceder de inmediato a radicar por cualquier medio (físico y/o virtual), ante la accionada dichas ordenes y/o sus solicitudes para ser exonerada de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, según considere pertinente, para que ésta entidad proceda con los trámites de autorización y/o resuelva sobre su solicitud de exoneración, de ser el caso y deberá dar espera a la EPS del régimen especial, para emitir las autorizaciones de los servicios médicos prescritos una vez radicados y será su deber solicitar a las IPS donde sea remitida su señora madre, el agendamiento de las citas que requiera, de lo contrario no podrá endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos; y en caso de una real denegación de servicios y/o vulneración de derechos debidamente acreditada, en ese evento, ejerza las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los analizados en esta acción constitucional.

Frente a la pretensión de la parte actora para que la exoneren de copagos y/o cuotas moderadoras que a futuro le lleguen a cobrar, para no afectar su patrimonio, se observa que, hasta el momento no le ha sido cobrado algún tipo de copago, cuota moderadora y/o de recuperación, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; ni la parte actora no demostró que le hubiesen cobrado algún dinero para la prestación de algún servicio y que por ello, radicó ante la accionada, derecho de petición alguno solicitando ser exonerada de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, demostrándoles que el pago que le están imponiendo no está en condiciones de asumir y que éste es excesivo y/o que por determinada situación se encuentra enlistado dentro de las excepciones contempladas para ser exonerada de los mismos y no lo están exonerando, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciando que se trata de hechos futuros e inciertos que no han ocurrido, por tanto, no existe ninguna vulneración y habrá de denegarse el amparo solicitado.

En cuanto a lo solicitado por la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro del 100%, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley 3, que los interesados, en este caso, la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, debe agotar directamente ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOSALUD (FOMAG); entidad que en su esencia se comporta como el ADRES, según lo informado al juzgado por la FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora por BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA, frente a los servicios médicos ordenados en valoración del 5/09/2022, los medicamentos ordenados por el diagnóstico de hipertensión y la valoración por psiquiatría, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** el amparo de tutela solicitado por BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA, frente a los servicios médicos prescritos en valoraciones de fechas 9/11/2021 por psiquiatría, 5/01/2022, 3/02/2022, 4/05/2022 y 5/09/2022 por Médico General, 14/02/2022 por trabajo social; valoración por Neurología; la atención médica y/o tratamiento integral respecto a los diagnósticos que padece y los que a futuro llegue a presentar, con servicios médicos de terapias (físicas y/o psicológicas), pañales desechables, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes de látex, tapabocas, Ensure, traslados en ambulancia para asistir a citas médicas, exámenes, urgencias y emergencias y cuidador 24 horas; y exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras que a futuro le lleguen a cobrar, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de recobro del 100% ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOSALUD (FOMAG), efectuada la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el

---

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**OCTAVO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5242b1f24d115db596ed513aa2ab0329da688f0a7dee64a29db5354cc24a6a**

Documento generado en 23/09/2022 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>